

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000475-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000146-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano IVÁN BARDALES MARENA por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002774-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000146-2021-JN/ONPE, de fecha 11 de junio de 2021, se sancionó al ciudadano IVÁN BARDALES MARENA, ex candidato a la alcaldía distrital de Tingo, provincia Luya y departamento de Amazonas (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹);

Con fecha 15 de julio de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 000990-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 28 de junio de 2021; Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece la obligación de rendir cuentas de campaña de la organización política y del responsable de campaña; razón por la cual estos son los sujetos que pueden transgredir esa norma y no así el candidato. Asimismo, afirma que el artículo 36-B de la LOP, aplicable a los candidatos, no establece el plazo para la rendición de cuentas de campaña. Por tales motivos, considera que se ha vulnerado el principio de tipicidad;

Aunado a ello, refiere que la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE no le fue notificada y que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) no ha probado su conocimiento de la fecha establecida para la rendición de cuentas de campaña. Asimismo, reitera que la organización política por la cual postuló no le trasladó las comunicaciones emitidas por la ONPE y que esta entidad debió notificarlo personalmente. Por tales motivos, considera que se ha incurrido en un abuso de autoridad, más aún cuando mediaría un trato desigual al sí haberse notificado a la organización política;

Finalmente, aduce el incumplimiento de los plazos del procedimiento administrativo sancionador por no haber sido notificado con la resolución recurrida dentro del plazo previsto para la fase resolutoria; razón por la cual, a su entender, la sanción fue aplicada

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

MGSHIPF



fuera del plazo y, por ende, se vulneró su derecho al debido procedimiento. Asimismo, aduce la prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE por los hechos imputados a su persona;

Así las cosas, respecto al argumento de inobservancia del principio de tipicidad, resulta necesario destacar que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG precisa que la tipicidad implica que *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación*. Es decir, la conducta reprochable debe estar debidamente identificada por el legislador como constitutiva de infracción;

Justamente ello ocurre en el presente caso. Por un lado, los artículos 30-A y 34, numerales 34.5 y 34.6, de la LOP establecen que los candidatos -de manera directa o a través de sus responsables de campaña- están obligados a *entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política*. Es el incumplimiento de esa obligación la conducta sancionada por el artículo 36-B de la LOP;

Es de advertir, en este punto, que el principio de tipicidad no implica literalidad. En ese sentido, el artículo 36-B de la LOP debe interpretarse de manera integral y no aislada; lo que, claro está, no supone en modo alguno una interpretación extensiva o analógica. Y es que la conducta reprochable no se deriva de la disposición normativa, sino de su contenido normativo; razón por la cual, en los términos de la resolución recurrida, esta conducta solo puede identificarse por medio de "una interpretación sistemática e integral de la normativa aplicable al presente PAS". Se descarta así la inobservancia del principio de tipicidad;

En relación con la alegada falta de notificación de la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE y su desconocimiento del plazo para rendir cuentas de campaña, resulta necesario destacar que el referido plazo se encuentra previsto por ley. En consecuencia, el administrado no puede alegar su desconocimiento por presumirse, sin aceptarse prueba o alegato en contrario, su conocimiento de la misma en virtud del principio de publicidad normativa;

Eso sí, a pesar de esa presunción, la ONPE puede, en el marco de sus funciones, fomentar entre candidatos y organizaciones políticas el cumplimiento de sus obligaciones legales a través de campañas de concientización y orientación. Sin embargo, ello no genera la obligación institucional de notificar personalmente a cada candidato u organización política a cumplir la existencia de sus obligaciones;

Por tanto, en la medida que la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE fue emitida en el marco de una campaña de concientización y orientación, carece de respaldo jurídico condicionar la exigencia de la obligación legal de rendir cuentas de campaña a su notificación. Ello, además, supondría restar fuerza normativa al artículo 109 de la Constitución Política, que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario de la misma;

Siendo así, no resulta estimable sus argumentos de falta de notificación de la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, de falta de notificación de la existencia de obligación de rendir cuentas de campaña, ni de desconocimiento de la LOP;

Finalmente, respecto al aludido incumplimiento de plazos y a la configuración de la prescripción, es de advertir que el administrado no considera el periodo de suspensión del cómputo de plazos para tramitar los procedimientos administrativos sancionadores dispuesta mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021. Pero, además, corresponde precisar que



los plazos previstos a nivel reglamentario para la fase instructiva y para la fase resolutoria son cuestiones de organización interna, cuyo incumplimiento no vulnera los derechos del administrado, más aún cuando, conforme al numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, “la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Por otra parte, el plazo de prescripción de la facultad institucional para sancionar la infracción imputada al administrado se encuentra regulado por el artículo 40-A de la LOP. Así, este plazo asciende a dos (2) años desde la comisión de la infracción;

En el presente caso, la infracción imputada se cometió el 22 enero de 2019; razón por la cual, al haberse notificado el inicio del PAS el 14 de enero de 2021, se denota que este fue iniciado antes del vencimiento del plazo para que se configure la prescripción. Ello, además, sin considerar la suspensión del cómputo de plazos dispuesta por la ONPE con base en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 mediante las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE;

Asimismo, al haberse iniciado el PAS, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió y, en consecuencia, no se configuró la prescripción de la facultad institucional para sancionar la infracción imputada al administrado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000146-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano IVÁN BARDALES MARENA, excandidato a la alcaldía distrital de Tingo, provincia Luya y departamento de Amazonas, contra la Resolución Jefatural N° 000146-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano IVÁN BARDALES MARENA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/fbh

